

Constancia Secretarial: Le informo al señor juez que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 370 del 24 de abril de 2015, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar planteada con la demanda (fls. 107-108), presentó recurso de reposición contra la referida providencia. Igualmente le informo que esta Secretaría no corrió traslado del recurso por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0430

| | |
|------------------|--------------------------------|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00226-00 |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE SEVILLA |
| DEMANDADO | OSKAR SALAZAR HENAO |
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante (fls. 110-114) en contra del auto interlocutorio No. 370 del 24 de abril de 2015, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar planteada con la demanda (fls. 107-108), en el sentido de señalar que en el libelo introductorio se

encuentra suficientemente argumentado y soportado, con medios probatorios suficientes, un actuar, cuando menos, con culpa grave del demandado en la causación del daño patrimonial al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, motivo por el cual es procedente la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, adujo que el demandado, cuando fungió como Alcalde del municipio, desbordó el alcance del contrato de prestación de servicios, las formalidades propias del contrato estatal, así como las disposiciones constitucionales y legales del empleo público, en razón de camuflar una verdadera relación laboral con un contrato de prestación de servicios. Para soportar la procedencia del embargo, destacó que la sentencia dictada en el respectivo proceso laboral, constituye prueba sumaria del actuar, al menos con culpa grave, del demandado en los hechos que dieron origen al daño patrimonial del municipio.

Adicionalmente, manifestó que la póliza de caución constituida en el *sub lite* asegura los eventuales perjuicios que se ocasionaren al demandante. Así mismo, señaló que cuando este juzgado solicitó la caución no lo hizo como una especie de requisito de procedibilidad, para que se haga posible un pronunciamiento sobre las mismas, sino que, debe proceder a decretarlas.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto interlocutorio No. 0370 del 24 de abril de 2015 y en su lugar se profiera nueva providencia en la cual se decrete la medida cautelar solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a las razones esbozadas por la parte demandante en el recurso de reposición, el despacho debe destacar que, contrario a lo consignado en ese recurso, las sentencias dictadas por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante las cuales se condenó al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca al pago de unas acreencias laborales, no constituye prueba plena e idónea del dolo o culpa grave con que actuó el demandado, puesto que en ella no se efectuó ningún análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó su conducta, de ahí que no sea de recibo aducir que dicho documento sea prueba suficiente para presumir el dolo o culpa grave de aquél.

En ese orden de ideas, tal y como fue expuesto en el auto recurrido, en el *sub lite* no se evidencian argumentos ni medios probatorios plenos, suficientes y certeros que permitan determinar la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares en contra del demandado Oskar Salazar Henao, razón por la cual el despacho no considera procedente reponer el auto recurrido.

De otra parte, frente a los razonamientos de la parte demandante referentes a que este juzgado cuando solicitó previamente una caución, no lo hizo como requisito de procedibilidad para que se haga posible un pronunciamiento sobre las mismas, sino que debe proceder a decretarlas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 678 de 2001; el Juzgado debe advertir que de acuerdo a la providencia del Consejo de Estado citada en el auto recurrido, la sola constitución de la caución no resulta suficiente para acceder al decreto de medidas cautelares puesto que se debe contar con criterios objetivos y tangibles que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las mismas resulta necesaria y proporcional, exigencias que en el *sub examine* no resultan suficientemente acreditadas.

Finalmente, se recuerda al recurrente, tal y como se esbozó en el auto recurrido, que si bien en esta etapa del proceso resultó denegada la medida cautelar planteada, esta decisión no implica que en el transcurso del mismo no pueda practicarse la solicitada u otras, siempre que sea acreditado por la interesada las exigencias que permitan afianzar su idoneidad, tal y como se expuso en la providencia previamente relacionada, destacando además que ya se cuenta con la caución para su eventual práctica.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0370 de abril veinticuatro (24) de dos mil quince (2015), mediante el cual se denegó el decreto de la medida cautelar planteada por la parte demandante.

2° Continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de 10 días establecido en el auto de sustanciación No. 0987 del 15 de abril de 2015, a efectos de que la parte interesada prestara caución en forma previa a resolver sobre las medidas cautelares (fl. 87), ésta lo hizo oportunamente (fls. 89-95). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 0413

| | |
|------------------|--------------------------------|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00244-00 |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE SEVILLA |
| DEMANDADO | OSKAR SALAZAR HENAO |
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante prestó oportunamente la caución ordenada mediante auto de sustanciación No. 0987 del 15 de abril de 2015 (fl. 87), procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de dineros depositados en establecimientos bancarios a nombre del demandado Oskar Salazar Henao (fls. 20-21).

En el escrito mediante el cual se allegó la correspondiente caución, el apoderado de la parte demandante manifestó la procedencia de la práctica de las medidas cautelares con

fundamento en que en la demanda se encuentran suficientemente argumentado y soportado, con medios probatorios suficientes, de un actuar, cuando menos, con culpa grave del demandado en la causación del daño patrimonial al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

Al respecto, adujo que el demandado, cuando fungió como Alcalde del municipio, desbordó el alcance del contrato de prestación de servicios, las formalidades propias del contrato estatal, así como las disposiciones constitucionales y legales del empleo público, en razón de camuflar una verdadera relación laboral con un contrato de prestación de servicios. Para soportar la procedencia del embargo, destacó que la sentencia dictada en el respectivo proceso laboral, constituye prueba sumaria del actuar, al menos con culpa grave, del demandado en los hechos que dieron origen al daño patrimonial del municipio.

Adicionalmente, manifestó que la póliza de caución constituida en el *sub lite* asegura los eventuales perjuicios que se ocasionaren al demandante. Así mismo señaló que cuando se solicitó la caución el juzgado debió proceder a decretarla, conforme lo establece la Ley 678 de 2001, y no para su estudio u otra situación, pues se entiende que se está imponiendo una carga procesal que debe generar un beneficio al interesado, y no por lo contrario, una carencia de objeto o afectación injustificada a su patrimonio.

Por lo anterior, solicitó se decrete la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo previamente reseñado, *ab initio* el Juzgado considera pertinente resaltar que el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al decreto de medidas cautelares en procesos de repetición, destacando el carácter excepcional de las mismas, toda vez que por la naturaleza de la repetición, esto es, ser un proceso declarativo no es de recibo el decreto y práctica de esas medidas preventivas, salvo en especiales circunstancias, puesto que ante la incertidumbre en las resultas del proceso, aunado a la extensión o dilatación en el tiempo del proceso judicial, no es factible que se afecte derechos patrimoniales del demandado, sin que haya certeza, o grado de certeza al menos, sobre su responsabilidad en la comisión de una conducta dolosa o gravemente culposa.

Sobre lo aquí expuesto, se transcribe a continuación *in extenso* la siguiente providencia del Consejo de Estado, en la cual tuvo la oportunidad de precisar¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590).

“De manera que, para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.

(...)

(S)e puede advertir que la regulación legal que se ocupa de la procedencia de las medidas cautelares en el C. de P. C., -normatividad a la cual refiere expresamente el artículo 23 de la Ley 678-, obedece a la adopción de diferentes criterios entre los cuales se encuentran aquellos que determinan que entre mayor sea la duración de la medida cautelar, menores deben ser los niveles de afectación de los derechos del demandado, de manera que las medidas preventivas más gravosas para el extremo pasivo de la litis son procedentes para los procesos cuya duración no sea prolongada, tales como los ejecutivos, así como las medidas menos restrictivas, en principio, están contempladas para los procesos cuya complejidad y duración son por lo general mayores, como los de conocimiento.

En otras palabras, del análisis de la forma en la cual el legislador configuró el establecimiento de las medidas cautelares en los procesos judiciales –tratándose de aquellas que recaen sobre bienes–, se encuentra, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, que en principio y de manera general, no resulta procedente el decreto de medidas cautelares al inicio de un proceso de conocimiento, por la sencilla razón de que en estos eventos se parte de una total incertidumbre acerca del resultado del proceso, es decir, se desconoce si las pretensiones de la demanda van, o no, a prosperar, razón por la cual imponer una medida cautelar desde el principio de la litis podría resultar en extremo gravoso para el demandado, dada la duración prolongada que generalmente supone un proceso ordinario al tiempo que podría comportar una vulneración al derecho al debido proceso y a la igualdad que debe existir entre las partes que intervienen en un asunto judicial.

Es por ello que el decreto de medidas cautelares, cuando se prevé esta posibilidad en procesos de conocimiento, parte de la existencia de criterios objetivos a través de los cuales se evidencie que la imposición de una medida restrictiva a la parte demandada se justifica en tanto sea necesario y pertinente, a partir de dichos criterios, para asegurar la efectividad y el cumplimiento de una decisión judicial.

Así, por ejemplo, las medidas de embargo y secuestro, en principio, estarían llamadas a ser aplicadas en los procesos ejecutivos, en la medida en que en esos casos se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, lo cual, sin duda, genera seguridad acerca de la existencia y exigibilidad del derecho que se pretende hacer valer, cuestión que por igual podría predicarse en relación con aquellos procesos ordinarios de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en los cuales el demandante hubiere obtenido ya *sentencia favorable de primera instancia* y ésta hubiere sido apelada u objeto de consulta, caso en el cual, por razones obvias, se justifica el decreto de la medida cautelar para asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que pueda proferirse, en caso de confirmarse la decisión de primera instancia.

(...)

En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que **la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución –la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida– no resultan suficientes para acceder a su decreto**, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.

(...)

En este sentido, resulta claro que la ley prevé la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares desde el momento de presentación de la demanda, sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, permitir que con las solas razones de hecho y de derecho contenidas en el libelo demandatorio, se abra paso la admisión de tales medidas, podría representar un perjuicio excesivo e injustificado para el demandado, en la medida en que resulta obvio y elemental que la regla general en los procesos de conocimiento obliga a partir del principio de que el Juez, dada su neutralidad e imparcialidad ha de ubicar en un punto de total incertidumbre acerca del que puede llegar a ser el resultado final y definitivo del proceso, razón por la cual, la aplicación de esos mecanismos preventivos desde el inicio del proceso y con la sola presentación de

la demanda, lejos de asegurar el cumplimiento de la finalidad para la cual fueron instituidos tales mecanismos comportaría una restricción injustificada, arbitraria y abusiva a los derechos del demandado.

Por lo anterior, una interpretación armónica y sistemática de la norma que dispone la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos de repetición desde el momento de la presentación de la demanda, con la finalidad y la forma como en general se encuentra regulado el tema de las medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, permite a la Sala concluir que **la admisión de las medidas preventivas en estos eventos sólo podrá realizarse en tanto existan razones objetivas que las justifique tales como la presencia de prueba sumaria, pero plena, del dolo o de la culpa grave respecto de la conducta de los demandados** -incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aún cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad- así como tales medidas preventivas serían procedentes cuando el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada, previa solicitud de tales medidas preventivas, por su puesto, de la parte interesada.

(...)

Si bien la Sala reitera el anterior pronunciamiento, se precisa en esta oportunidad que el decreto de las medidas cautelares no se agota con o no se circunscribe únicamente al aporte de prueba sumaria del dolo o la culpa grave, puesto que el mismo efecto, como ya se advirtió, puede producirse, por ejemplo, cuando medie sentencia de primera instancia favorable al demandante, o cuando se haya recaudado en debida forma prueba de confesión o admisión de responsabilidad proveniente del demandado (...)

Por lo anterior, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en este momento procesal, según lo expuesto, se requeriría que el demandante pruebe de manera sumaria pero plena el dolo o la culpa grave con la cual habrían actuado los demandados, sin que ello implique, claro está, prejuizgamiento alguno en relación con la decisión final que se vaya a proferir, puesto que **lo que se pretende en esta instancia es lograr el convencimiento del juez de que las medidas preventivas a decretar son justas, proporcionales y necesarias, más allá de la sola presencia de los argumentos consignados en el libelo demandatario y adicional a la caución que para estos efectos debe constituirse.**" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el Juzgado concluye que para que en el presente asunto proceda la medida cautelar de embargo de dineros depositados en distintas cuentas bancarias que figuren a nombre del señor Oskar Salazar Henao, la entidad demandante estaba en la obligación de acreditar sumariamente el dolo o culpa grave con la que aquél actuó en la causación del daño, mismo por el cual el Municipio de Sevilla se vio en la obligación de responder, producto de una sentencia de condena en materia laboral impuesta a ese ente territorial (fls. 39-75).

No obstante, el despacho observa que en la demanda y la solicitud de medidas cautelares no se sustentó razón alguna por la cual sería procedente el decreto y práctica de medidas cautelares en el presente asunto, es más, ni siquiera se allegó prueba sumaria de que la sentencia de condena impuesta en contra del Municipio de Sevilla fue producto de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al señor Oskar Salazar Henao durante el periodo de tiempo en que aquél actuó como Alcalde de ese ente territorial.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante, a través del escrito mediante el cual allegó la correspondiente caución, argumentó la procedencia de la medida cautelar basándose en que la sentencia mediante la cual se condenó al Municipio de Sevilla al pago de unos derechos laborales, constituye prueba sumaria de una conducta gravemente culposa del

demandado, cuando aquél fungió como Alcalde de ese municipio; el despacho debe destacar que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, esa providencia no constituye prueba plena e idónea del dolo o culpa grave con que actuó el demandado, puesto que en ella no se efectuó ningún análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó su conducta, de ahí que no sea de recibo aducir que dicho documento sea prueba suficiente para presumir el dolo o culpa grave de aquél.

Así las cosas, debido a que en el presente asunto no se evidencian argumentos ni medios probatorios plenos y suficientes que permitan determinar la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares en contra del señor Oskar Salazar Henao, el despacho negará la solicitud de la entidad demandante consistente en el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias a su nombre.

De otra parte, frente a los razonamientos de la parte demandante referentes a que debido a que este Juzgado previamente solicitó la constitución de una caución para resolver las medidas cautelares solicitadas, dicha decisión implicaba que las mismas debían decretarse, de acuerdo lo dispone la Ley 678 de 2001. Es del caso precisar que si bien este despacho efectivamente procedió como lo aduce el memorialista, dicha disposición se efectuó a efectos de que sea posible un pronunciamiento sobre las mismas, mas no, para su decreto.

Además, no debe perderse de vista que el Consejo de Estado en la providencia previamente relacionada destacó que la sola constitución de la caución no resulta suficiente para acceder al decreto de medidas cautelares puesto que se debe contar con criterios objetivos y tangibles que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las mismas resulta necesaria y proporcional, exigencias que en el sub examine no resultan suficientemente acreditadas.

Adicional a lo anterior, es importante precisar al demandante que si bien en esta etapa del proceso resultó denegada la medida cautelar planteada, esta decisión no implica que en el transcurso del mismo no pueda practicarse la solicitada u otras, siempre que sea acreditado por la interesada las exigencias establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, previamente citada, y que permitan afianzar su idoneidad, tal y como se expuso en la providencia previamente relacionada, destacando además que ya se cuenta con la caución para su eventual práctica.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, consistente en el embargo y retención de dineros depositados en establecimientos bancarios a nombre del señor Oskar Salazar Henao, sin perjuicio de su práctica posterior u otras, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E.),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> |
| <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Prejudicial, informándole que se requirió a la parte convocante mediante auto de Sustanciación No. 1087 de fecha abril 22 de 2015 (fl. 51), para allegar el derecho de petición elevado a la entidad convocante, las partes no allegaron el documento. Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente a folio 44 se encuentra sobre de manila que contiene un CD con los anexos del proceso, encontrándose la petición echada de menos. Sirvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (05) de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL CARTAGO -
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 405

Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (05) de dos mil quince (2015).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00286-00

Conciliación Extrajudicial

CONVOCANTE: MARCELINO MARROQUÍN PÉREZ

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

La Señora Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali remitió a este despacho para su revisión (fl. 39) el acta con Radicación No. 337455 de la conciliación extrajudicial realizada el 25 de septiembre de 2014 (fls. 36-37), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron Marcelino Marroquín Pérez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 2-3)

1. El señor MARCELINO MARROQUIN PEREZ prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente (R)
2. La última entidad donde laboró como Agente de la Policía fue en Cartago.
3. Fue reconocida su asignación de retiro desde el 2 de junio de 1993 mediante la Resolución No. 2097.
4. Elevó derecho de petición ante la entidad convocada con el fin de que se le reconociera, se liquidara, reajustara y pagara de manera indexada la asignación mensual de retiro.
5. Dando respuesta al derecho de petición, la entidad determinó que debía hacerse dicho trámite mediante conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto se formulan las siguientes:

PRETENSIONES (fl. 5)

1. Que la asignación mensual de retiro que le fue reconocida al señor Marcelino Marroquín Pérez se le computen los porcentajes del IPC.
2. Que se ordene la re liquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC.
3. Que se tenga en cuenta en la asignación básica reajustada para el computo de retroactividad de los valores adeudados, correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación.
4. Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados, en forma indexada.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2014, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 36-38):

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación de la entidad que presentó a través de Acta de 2 de febrero de 2014, recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004, cuando sean más favorables para el convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. A la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para

este caso revisó el expediente administrativo del convocante y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 24 de mayo de 2009. La liquidación quedó así: El 100% de capital: \$4.180.056, valor indexación por el 75%: \$231.198, valor capital más 75% de indexación: \$4.411.254 menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$156.720 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$154.015 para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de \$4.100.519. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2014 se incrementará en \$58.967. Aporto certificación del Comité de Conciliación en tres (3) folios y la liquidación en siete (7) folios. En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, para que manifieste si acepta o no la misma: Se acepta la propuesta presentada por la entidad convocada.

Finalmente el Ministerio público dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446de 1998...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del

Consejo de Estado² el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 1).
- Hoja de servicios del convocante (fl. 43)
- Respuesta de la convocada a petición elevada por el convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 24-25).
- Copia de la resolución por la cual se conoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante (fls. 16-18).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 2-6).
- Copia de liquidación con indexación del IPC de la Oficina Negocios Judiciales de la convocada (fls. 7-15).
- Copia auténtica del Acta 2 del 12 de junio de 2014 del comité de conciliación de la convocada (fls. 32-39).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 29).

² Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 30-34).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicación No. 337455 del 25 de Septiembre de 2014, de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 36-38).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 39).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación³:

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3. CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas con respecto a un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación y la presunta responsabilidad de la entidad convocada por la decisión negativa de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULO 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y ARTICULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto que negó lo solicitado, se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre Marcelino Marroquín Pérez y la Caja de Retiro de la policía nacional CASUR, contenida en el acta de Conciliación Extrajudicial, radicación No. 337455 de 25 de septiembre DE 2014, celebrada el 20 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR cancele al señor Marcelino Marroquín Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.672.956 expedida en Buga, la suma de **cuatro millones cien mil quinientos diecinueve pesos (\$4'100.519.00)**, que se cancelarán dentro de los seis meses siguientes a la aprobación, la asignación mensual de retiro para el 2014 se incrementará en \$58.967.00, en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR HERNANDO GUEVARA IDÁRRAGA

Juez (E)

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 66

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que no hubo pronunciamiento por la parte accionante en los términos indicados en providencia del 27 de abril de 2015, no obstante remitir oficio No. 1047 de la misma fecha, haciéndole saber la mencionada decisión (fl. 168). Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2013-00773-00
Acción: Tutela – desacato
Accionante: María Nohelia Restrepo Rodríguez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Auto interlocutorio No. 415

Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que se observa el cumplimiento de la sentencia objeto de incidente de desacato en esta actuación, aseveraciones que no fueron objeto de inconformidad por la parte accionante, a pesar de ponérsele en conocimiento (fl. 168), se dispone la terminación del incidente aperturado y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA
El Juez (E).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que no hubo pronunciamiento por la parte accionante en los términos indicados en providencia del 27 de abril de 2015, no obstante remitir oficio No. 1045 de la misma fecha, haciéndole saber la mencionada decisión (fl. 26). Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2015-00241-00
Acción: Tutela – desacato
Accionante: Jhon Jairo Manzano Hernández
Accionado: Nueva EPS S.A. sede Cartago-Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 414

Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que se observa el cumplimiento de la sentencia objeto de incidente de desacato en esta actuación, aseveraciones que no fueron objeto de inconformidad por la parte accionante, a pesar de ponérsele en conocimiento (fl. 26), se dispone la terminación del incidente aperturado y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA
El Juez (E).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor juez, escrito obrante a folio 40 del expediente con sus respectivos anexos (escrito que hace referencia a inclusión como víctima respecto a su hijo EDWARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO y Fernando de Jesús Obando), mediante el cual la señora Olga Nelly Obando Obando manifiesta que no está de acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por cuanto le están contestando que no está incluida como víctima respecto a Fernando de Jesús Obando sino que solicita se le contesta su inclusión como víctima respecto a su hijo EDWARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO.

Sírvase proveer,

Jhon Jairo Soto Ramírez

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE

CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Referencia:

Acción: TUTELA

Radicación número: 76-147-33-33-001-2015-00195-00

Accionante OLGA NELLY OBANDO OBANDO

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de sustanciación No. 1157

Cartago- Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2.015).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, oficiar para poner en conocimiento de la señora Paula Gaviria Betancur, representante legal o quien haga sus veces, de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para lo que considere pertinente, por el término de tres (3) días, escrito de la señora Olga Nelly Obando Obando obrante a folio 40 del expediente con sus respectivos anexos (escrito que hace referencia a inclusión como víctima respecto a su hijo EDWARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO y Fernando de Jesús Obando), mediante el cual la **manifiesta que no está de acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** respecto al cumplimiento del fallo de tutela del proceso de la referencia, por cuanto le están contestando que no está incluida como víctima respecto a Fernando de Jesús Obando pero ella solicita se le conteste su inclusión como víctima respecto a su hijo EDWARD ALEXANDER GOMEZ OBANDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

El Juez (E).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor juez, escrito obrante a folios 121-123 del expediente con sus respectivos anexos, mediante el cual la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- informa que mediante resolución GNR 109514 del 16 de abril de 2015, dio respuesta a la solicitud realizada por la accionante respecto al cumplimiento de sentencia, allegando a folios 124-127 copia del mencionado acto administrativo, y solicitando la cesación de efectos de la sanción impuesta y su respectivo archivo.

Sírvase proveer,

Jhon Jairo Soto Ramírez

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE

CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Referencia:

Acción: TUTELA

Radicación número: 76-147-33-33-001-2013-00644-00

Accionante NEPOMUCENO BALLESTEROS GOMEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-

Auto de sustanciación No. 1160

Cartago- Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2.015).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, oficiar para poner en conocimiento de la parte accionante, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente, escrito obrante a folios

121 a 123 del expediente con sus respectivos anexos, mediante el cual la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- informa que mediante resolución GNR 109514 del 16 de abril de 2015, dio respuesta a la solicitud realizada por la accionante respecto a cumplimiento de sentencia, allegando a folios 124-127 copia del mencionado acto administrativo, y solicitando la cesación de efectos de la sanción impuesta y su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

El Juez (E).

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 5 de mayo de 2015. El 30 de abril de 2015, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 120 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.

| | |
|-----------------|--|
| Acción | TUTELA |
| Radicación | 76-147-33-33-001-2014-00483-00 |
| Agente oficiosa | CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ ORREGO |
| Accionante | JOSE ISRAEL NARVAEZ CABRERA |
| Accionado | NUEVA EPS S.A. con sede en Cartago-Valle del Cauca |
| Instancia | PRIMERA |

Cartago-Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA
JUEZ (E).

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 426

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00243-00
DEMANDANTE : OSCAR GUAMANGA RUANO Y OTROS
DEMANDADOS : LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
LA NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 427

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00092-00
DEMANDANTE : DORALBA AGUDELO LOPEZ
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 428

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00135-00
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA CARDONA MARIN
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO
DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 429

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00346-00
DEMANDANTE : MARITZA FERNANDA IBARRA CAICEDO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 432

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00467-00
DEMANDANTE : FERNANDO ARANA SALDARRIAGA
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 433

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00949-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA GOMEZ FONSECA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 434

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00716-00
DEMANDANTE : RAFAEL DE JESUS REBELLON BURITICA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 435

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00300-00
DEMANDANTE : GUIOMARA DEL SOCORRO MARIN RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 436

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00423-00
DEMANDANTE : MARIA NELIDA ARIAS DE GOMEZ
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 437

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00368-00
DEMANDANTE : SOBEIDA SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 438

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00188-00
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA VALLEJO VALLEJO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 450

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00304-00
DEMANDANTE : MARGARITA MILLAN DE RUIZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL-
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 451

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00378-00
DEMANDANTE : JESUS ELIECER OLAVE
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 453

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00463-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 454

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00416-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 455

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00422-00
DEMANDANTE : MARY TORRES DIAZ
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 456

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00467-00
DEMANDANTE : SAUL CASTAÑO OCAMPO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 457

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00165-00
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO UCHIMA AGUDELO
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A
EMCARTAGO ESP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 402

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00370-00
DEMANDANTE : HECTOR NOEL LÓPEZ OCAMPO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 403

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00238-00
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 406

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00425-00
DEMANDANTE : MARTHA LEYDA GIRÓN IDARRAGA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 407

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00479-00
DEMANDANTE : LUZ DERY LOPEZ DE CIFUENTES
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 408

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00017-00
DEMANDANTE : EDILMA VALENCIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 409

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00432-00
DEMANDANTE : MARIA DIONNI DUQUE RAMOS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 410

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00361-00
DEMANDANTE : JAIME VALENCIA OTALVARO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 411

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00209-00
DEMANDANTE : MARIA TERESA CARDONA BEDOYA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 416

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00412-00
DEMANDANTE : NERIETH SABA DE RAMÍREZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 417

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00021-00
DEMANDANTE : DORIS GARCÍA GIL
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 418

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00347-00
DEMANDANTE : MARIA MELBA SERNA GIRALDO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 419

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00164-00
DEMANDANTE : JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL |
| Cartago – Valle del Cauca |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u> |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
| Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015 |
| JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ |
| Secretario |

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 420

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00292-00
DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA CIFUENTES MONCADA
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 421

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00280-00
DEMANDANTE : JOSE ADÁN SÁNCHEZ VARÓN
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 422

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00124-00
DEMANDANTE : FERNANDO ARANA SALDARRIAGA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 423

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00051-00
DEMANDANTE : AMIRA VÉLEZ DE RENTERÍA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 424

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00462-00
DEMANDANTE : MARIA RUBIELA HENÁO ARISTIZÁBAL
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 425

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00369-00
DEMANDANTE : AMIRA VÉLEZ DE RENTERÍA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 440

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00254-00
DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO BOLÍVAR SOTO
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 441

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00363-00
DEMANDANTE : MARÍA LYDA MARÍN IZQUIERDO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 442

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00210-00
DEMANDANTE : EGNA CECILIA DIAZ ARROYAVE
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 443

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2012-00468-00
DEMANDANTE : MARÍA LYDA MARÍN IZQUIERDO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 5 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 444

Cartago-Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00105-00
DEMANDANTE : FERNANDO LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ (E),

OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>66</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p> |
|--|